

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]'
S/ GUARDA". Expte N° CI-01205-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia, y
de las cuales;

RESULTA: En fecha 21 de julio de 2025 se otorgó la Guarda del niño
[FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1], a sus abuelos maternos [ACTOR_1],
DNI: [DNI_ACTOR_1], y [ACTOR_2], DNI: [DNI_ACTOR_2], por el plazo de un
año, en los términos del art. 657 del CCC.-

En fecha 28/07/2026 se presentan la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra.
GABRIELA BLANCO, en caracter de letrada apoderada de la Sra. [ACTOR_1]
[DNI_ACTOR_1] y del Sr. [ACTOR_2], DNI: [DNI_ACTOR_2], y solicita la prórroga
de la guarda judicialmente otorgada.

Asimismo solicita que se libre oficio a ANSES, a fin de hacerles saber la nueva
resolución que se dictará en autos, a fin de que los guardadores continúen con el cobro
de las asignaciones.

En fecha 30/07/2026 la Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Débora Fidel,
dictamina que corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de la guarda solicitada.

En igual fecha, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Entrando al análisis de lo planteado, el art 657 del CCyCN:
"Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez
puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones
fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del
niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está
facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin
perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores,
quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y
ejercicio.".-

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que
establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones
públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o

los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la magistratura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En este caso particular, las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la guarda del niño [FAMILIAR_1], no se han modificado, y los guardadores han solicitado la prorroga de la misma.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente.

RESUELVO:

I.- PRORROGAR la guarda de [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] a sus abuelos maternos [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1], y [ACTOR_2], DNI: [DNI_ACTOR_2], por el plazo de un año, contados a partir del 21 de julio de 2026 y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

Vencido el plazo dispuesto en el párrafo precedente, que es el máximo por el cual se puede otorgar la guarda, deberán recurrir las partes, en caso de considerarlo necesario, a otra figura legal dispuesta en el CCyCN

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que los Sres. [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1], y [ACTOR_2], DNI: [DNI_ACTOR_2], se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares del niño [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1], por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente.

III.- Regístrese y notifíquese por Ministerio Legis.

Expídase testimonio y/o copia certificada

DRA. M. GABRIELA LAPUENTE
JUEZA UPF 11